

EXPEDIENTE No. 3170/2012-G

Guadalajara, Jalisco, 30 Treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince.- -----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **3170/2012-G** que promueve **RAUL HERRERA GARCIA** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:- -----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General en turno de este Tribunal el día 03 de Diciembre de 2012 dos mil doce, el C. RAUL HERRERA GARCIA interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, reclamando como acción principal la INDENMIZACION CONSTITUCIONAL, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida el 17 de abril de 2013 dos mil trece, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de que aclarara su escrito inicial, y a realizar el emplazamiento respectivo para que el ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término legal, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra el 27 de mayo del año en cita.- -----

II.- El 15 de Agosto de 2013 dos mil trece se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestaron inconformes con solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES en donde debido a la INCOMPARECENCIA de la parte actora se le tuvo por ratificada su demanda inicial y a la demandada se le tuvo ratificando su escrito de contestación a la misma; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS el ayuntamiento ofertó medios de convicción, mismos que fueron admitidos el treinta del mes y año en cita, por estar ajustadas a derecho; sin que al efecto compareciera la

parte actora, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas. No obstante ello, el 10 de Septiembre de 2013, Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, en donde se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se hace en los siguientes términos:- -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor se tiene acreditada en actuaciones por comparecer por su propio derecho, conforme a los ordinales 1 y 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como con la confesión expresa de la entidad demandada al reconocerlo como empleado del mismo. La personería del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco se comprueba con la copia certificada del poder notariado visible a foja 21 veintiséis. Lo anterior en términos de los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal.- - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora reclama la Indemnización Constitucional, fundando su despido toralmente en los hechos siguientes:-

(sic)... **HECHOS**

... 1.- con fecha 15 de febrero del año 2010, fue contratado el hoy actor RAUL HERRERA GARCIA, por conducto de CARLOS BERNAL quien se ostenta como director de defensoría de espacios públicos quien le asigno a nuestro representado las siguientes condiciones generales de trabajo: fecha de ingreso la misma de la contratación, horario de labores de lunes a viernes de 08:00 horas diarias y descansando el día sábado y domingo de cada semana; Lugar de labores a últimas fechas del actor; se le asigno en la reparación y desolve de las alcantarillas de la calle concepción a la altura de la colonia santa Fe, enfrente de la tienda comercial Soriana en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, Salario: de conformidad a lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el salario diario, es la cantidad de \$204.13 pesos mas \$500.00 en vales de alimento mensuales, dando un total de \$237.46 pesos diarios. Por lo tanto el salario que servirá como base para cuantificar las indemnizaciones reclamadas es el de \$237.46 pesos diarios; actividad del trabajador actor, es el de auxiliar operativo (herrería) 2.4 El C. RAUL HERRERA GARCIA, prestó sus servicios bajo las órdenes y la supervisión directa del C. CARLOS BERNAL, quien se ostenta como director de defensoría de espacios públicos y quien posteriormente lo suplió el C. PEDRO DAVALOS

EXPEDIENTE No. 3170/2012-G

CERVANTES y a su vez el designo como jefe de personal al C LORENZO FIERRO RODRIGUEZ del Organismo Público demandado.

3.- Es el caso que el día Martes 02 de Octubre del año 2012. encontrándose el trabajador en el desempeño de sus labores, concretamente se le asigno la reparación y desolve de las alcantarillas de la calle concepción a la altura de la colonia santa Fe, enfrente de la tienda comercial Soriana en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; en presencia de varias personas, siendo aproximadamente las 17:00 horas, se presento el C. LORENZO FIERROS RODRIGUEZ, quien se ostenta como jefe de personal, lo llamo a la camioneta de trabajo y le dijo que ya no se presentara a trabajar que estaba despedido esto por órdenes del director de defensoría de espacios públicos PEDRO DAVALOS CERVANTES sabes que ya no te necesitamos en la Dirección estas despedido, por favor retírate ya no trabajas mas aquí, lo acabamos de decidir el director y YO retírate estas despedido, "a lo que el trabajador actor le pidió una explicación del despido y manifestándole: " Retírate ya no laboras más para la dirección estas despedido".

Cabe mencionar que los hechos narrados con anterioridad acontecieron específicamente en la calle donde se le asigno la reparación y desolve de las alcantarillas de la calle concepción a la altura de la colonia santa Fe, enfrente de la tienda comercial Soriana en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

4.- la parte patronal omitió hacer entrega por escrito a que se refiere el artículo 47 de la ley federal de trabajo lo cual dejo en evidente estado de indefensión al trabajador actor, razón demás para considerar que el despido de que fue objeto fue como totalmente injustificado

5.- la parte patronal incumplió con el pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional siendo estas obligatorias conforme lo disponen los numerales 76, y 80 de la ley federal del trabajo así como la indemnización correspondiente al pago al pago de 3 meses de salario en virtud del despido injustificado del que fui objeto....

El Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco contestó al despido demandado, substancialmente lo consiguiente:- - - - -

(sic)... I. Los hechos marcados con los números 1 uno, 2 dos, 3 tres 4 cuatro y 5 cinco, son falsos.

El actor comenzó a laborar el 01 de marzo de 2010. siendo nombrado como servidor público supernumerario, en el puesto de AUXILIAR OPERATIVO adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSORÍA DE ESPACIOS PÚBLICOS, mismo que desempeñó hasta el 30 de septiembre de 2012, fecha en que feneció su nombramiento por tiempo determinado; Además su último salario fue a razón de \$6,123.92 mensuales, y su jomada laboral era de 30 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, con descanso sábados y domingos.

De igual forma, es falso que el servidor público hubiese sido cesado; además, jamás laboró horas extras y siempre gozó de las prestaciones previstas a su favor por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que tuviese derecho a ninguna otra diversa a las contempladas en dicho ordenamiento.

Ya que su nombramiento venció el día 30 de septiembre del año 2012.

IV.- El actor NO ofreció Prueba alguna debido a su inasistencia.- - - - -

La parte demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

I.- CONFESIONAL.- A cargo del actor, C. RAÚL HERRERA GARCÍA,

II. DOCUMENTALES.- Consistentes en 21 veintiún Contratos Individuales de Trabajo, por tiempo determinado, que firmó el actor del presente juicio, C. RAÚL HERRERA GARCÍA, para laborar con la entidad pública demandada, como servidor público supernumerario; los cuales, en conjunto, abarcan el periodo comprendido del 01 de marzo de 2010 al 30 de septiembre de 2012.

III. DOCUMENTALES.- Consistentes en copias al carbón de 25 veinticinco Recibos de Nómina firmados por el actor del presente juicio, C RAÚL HERRERA GARCÍA; de los cuales se advierte que el mismo reconoce que al 30/09/2012, no se le adeudaba cantidad alguna.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente juicio, y en todas y cada una de las constancias que obran en autos, en todo lo que le sea favorable a la entidad pública demandada.

V. PRESUNCIONALES, LEGAL Y HUMANA.- Consistentes en todas aquellas deducciones lógicas que establece la ley y las que se infieran de hechos ciertos y comprobados, en todo lo que le sea favorable a la entidad pública demandada.

V.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor RAUL HERRERA GARCIA**, debe ser Indemnizado, ya que se dice despedido injustificadamente el día 02 de Octubre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 17:00 horas, en la camioneta del C. LORENZO FIERROS RODRIGUEZ; pues refiere que éste le manifestó que estaba despedido ya no laboras mas para este ayuntamiento.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco** contestó que niega la acción y el derecho del actor para reclamar la Indemnización, ya que señala jamás fue despedido en forma injustificada, resultando falso que el 02 de Octubre de 2012 dos mil doce se haya despedido por persona alguna, en razón de que el accionante el día 31 de Septiembre del año 2012 venció su

EXPEDIENTE No. 3170/2012-G

nombramiento supernumerario por tiempo determinado, en términos de los artículos 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

VI.- Establecida la litis, advirtiendo este Tribunal que no obra oscuridad en cuanto a lo reclamado y expuesto, tal y como lo pretende hacer valer la demandada vía excepción de oscuridad, se considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos ordinales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que el C. Raul Herrera Garcia no fue despedido injustificadamente el día 02 de Octubre de 2012 dos mil doce, sino que a éste le feneció el día 31 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce el nombramiento que le fue otorgado por tiempo determinado.-

Bajo ese contexto, se procede al análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, de la siguiente manera:-

I.- CONFESIONAL.- A cargo del actor Raul Herrera Garcia. Prueba desahogada el 02 de mayo de 2014, consultable a fojas 33 de autos; la cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera le rinde beneficio a su oferente para acreditar las excepciones y defensas vertidas; en razón que al trabajador se le declaro CONFESO de las posiciones debido a su inasistencia.-

II.-DOCUMENTAL.- Consistentes en 21 veintiún Contratos Individuales de Trabajo, por tiempo determinado, que firmó el actor del presente juicio, C. RAÚL HERRERA GARCÍA, para laborar con la entidad pública demandada, como servidor público supernumerario; los cuales, en conjunto, abarcan el periodo comprendido del 01 de marzo de 2010 al 30 de septiembre de 2012, Prueba que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede pleno valor probatorio para efecto de acreditar la aseveración de la parte demandada, en el sentido de que la relación laboral entre las partes derivaba de un nombramiento por tiempo determinado; pues el documento de referencia asienta que el accionante se desempeñaba por cierto

tiempo establecido, con vencimiento al 30 treinta de septiembre de dos mil doce, mismo que se encuentra signado por la parte actora, Así, se tiene que el accionante acepta los términos y condiciones que se establecen en el nombramiento de mérito, aunado a que el mismo cumple con los requisitos que prevé el artículo 17 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

III.- DOCUMENTAL.- Consistentes en copias al carbón de 25 veinticinco Recibos de Nómina firmados por el actor del presente juicio, C RAÚL HERRERA GARCÍA; de los cuales se advierte que el mismo reconoce que al 30/09/2012, no se le adeudaba cantidad alguna, Prueba que se estima le rinden beneficio a su oferente en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; ya que con la misma acredita que no se le debe cantidad alguna.- - - - -

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera benefician a su oferente para acreditar la temporalidad en que se desempeñaba la parte actora; dado que obra en actuaciones documento en el cual se advierte la vigencia del vínculo labora con vencimiento al 30 treinta de septiembre de dos mil doce.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se considera que la entidad pública demandada cumple con el débito procesal impuesto por los ordinales 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; pues con la prueba documental número III ofertada y expedida por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, consistente en un nombramiento por tiempo determinado con fecha de vencimiento el 30 de Septiembre de 2012, del cual éste tenía pleno conocimiento de la validez y alcance del mismo.- - - - -

Motivo por el cual, el último nombramiento es el que rige la relación laboral.- - - - -

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio del 2000

Tesis: III.1º.T.J/43

Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Asimismo, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente como lo sostiene el actor, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad; motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobra aplicación el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683, tomo XIX, mayo de 2004, novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las norma de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.

Resultando así procedente las excepciones de falta de acción y derecho opuestas por la entidad demandada.-----

Bajo ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA JALISCO** de pagar al actor **RAUL HERRERA GARCIA**, la **INDENMIZACION CONSTITUCIONAL**, así como al pago de salarios vencidos, al pago proporcional del año 2012 del 1° enero al 30 de septiembre respecto de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, así como las que se generen durante la tramitación del Presente Juicio y hasta la fecha del presente fallo.-----

VII.- Solicita el actor en el inciso c) de su escrito inicial de demanda el pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD consistente en 12 días por año laborado de dos años y medio, mas sin embargo esta prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco sus Municipios, En consecuencia, se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA JALISCO** de pagar al actor **RAUL HERRERA GARCIA**, la Prima de Antigüedad al no estar contemplada dicha prestación.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor **RAUL HERRERA GARCIA** NO acreditó sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO** probó sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA JALISCO** de pagar al actor **RAUL HERRERA GARCIA**, la **INDENMIZACION CONSTITUCIONAL**, así como al pago de salarios vencidos, al pago proporcional del año 2012 del 1° enero al 30 de septiembre respecto de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, así como las que se generen durante la tramitación del Presente Juicio y hasta la fecha del presente fallo, Lo anterior en base a lo establecido en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA JALISCO** de pagar al actor **RAUL HERRERA GARCIA**, la Prima de Antigüedad al no estar contemplada dicha prestación. Lo anterior en base a lo establecido en la presente resolución. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Patricia Jimenez Garcia, que autoriza y da fe. Secretario Projectista de Estudio y Cuenta Licenciado Miguel Angel Rolon Hernandez. - - - - -

MARH**